En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 1140/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 413/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 215/24 de fecha 26 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo de primera instancia:*

La jueza de refuerzo Laboral hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y la condenó a abonar, en el plazo de 10 días la suma de $4.817.303,56 con más intereses. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales (SD 215/2024).

II *Recurso:*

Documento anonimizado por AymurAI

Mediante escrito electrónico ID 1745587, apela la demandada, el recurso es concedido y los agravios fueron agregados en escrito digital ID 1755637 y merecieron réplica mediante la presentación digital ID 1761778.

III *Fundamentos del recurso:*

En único agravio, la recurrente pone fuertemente en crisis la valoración de la pericia psicológica efectuada por la sentenciante mediante dos ataques. El primero relativo a la impugnación formal que esa parte había efectuado a la aptitud de la perita psicóloga para determinar un daño psiquiátrico y en segundo término la razonabilidad de la conclusión a la que arriba la perita teniendo en cuenta lo probado en la causa. Acusa falta de acreditación de una relación causal adecuada entre el hecho y el cuadro psiquiátrico permanente e indemnizable.

Precisa que no existe relación entre el hecho acaecido –torsión de la rodilla izquierda mientras el actor descendía del camión que conducía- y la calificación de estrés postraumático sostenido por la OIT y que la jueza cita en la resolución.

Señala que la jueza reconoció una incapacidad psicológica del 8% mientras el sistema solo reconoce el "daño psiquiátrico". Ello amerita falta de cobertura.

Denuncia que es incomprensible que mientras el perito médico debió justificar en el movimiento la causalidad de la lesión meniscal, en la pericia psicológica se asocie el evento "de pisar un terreno irregular, girar el tronco y caer al piso con el pie izquierdo" con una situación gravemente traumatizante, asimilable a las que ponen en riesgo la vida. Refiere que el propio actor le manifestó en la entrevista a la

Documento anonimizado por AymurAI

perita actuante, que esa rodilla venía afectada por un hecho de 2019, extremo que se acreditó con la RSM que informó el <INSTITUCION>.

No se acreditó que los indicadores que arrojó el test implementado por la perita, tales como ansiedad, miedos, temores, enojo, angustia tengan causa determinante en el hecho que se ventila y que según pericia médica se tabuló como menisectomia sin secuelas, mal puede alterarle la vida laboral y de relación, así como dolor persistente, que fue descartado por el perito médico.

Cuestiona que se sostenga que el actor sufre preocupación por su salud en el futuro cuando el perito certificó que la secuela se encuentra estable, ni es cierto que no tiene cura, pues fue operado y no requiere prestaciones médicas.

Es forzado el encuadre que pretende dar al cuadro psíquico, pues la definición del código DMS IV F.43.1 identifica acontecimientos traumáticos que pueden dar lugar a un daño psiquiátrico y se refiere a dos supuestos incompatibles con el caso examinado, cuales son que la persona haya presenciado uno o más acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas a su integridad física o de los demás y que la persona haya respondido con temor, desesperanza o un horror intensos.

Tilda de irrazonable el diagnóstico como reactivo del accidente del caso. No aparecen acreditados en el informe pericial la supuesta irritabilidad, ataques de ira, dificultad en la concentración que apunta la perito para justificar el porcentual de incapacidad laboral permanente sugerido.

Omitió la perita describir la personalidad de base

Documento anonimizado por AymurAI

del sujeto que podría explicar los indicadores de patología que afirma haber encontrado, pero que no es razonable explicación por haber sufrido una torsión de rodilla izquierda cuando bajaba del camión.

Recuerda que el Dec. 659/96 especifica que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico, ya que casi la totalidad de esas enfermedades tienen una base estructural.

IV. *Antecedentes:*

El Sr. <PER_4> inició acción sistémica por el accidente sufrido el 26/9/2021 cuando al descender del camión que conducía como chofer de flota pesada, pisó una piedra doblándose la rodilla izquierda y sufriendo un traumatismo grave y dolores muy fuertes.

La A.R.T. le otorgó prestaciones kinesiológicas y si bien el médico traumatólogo le indicó cirugía la misma fue denegada por la ART y recibió el alta sin incapacidad.

Pese a ello y que se sometió a la cirugía a cargo de su propia obra social, en la actualidad sufre dolores, limitación funcional y de movimiento, no puede hacer fuerza, tiene dificultad para estar de pie por largos periodos lo que configura una incapacidad permanente que siendo denegada en la instancia administrativa lo motivó a iniciar el presente reclamo.

Ponderó que tiene una incapacidad física del 15% y una psicológica del 5%.

En la causa se produjo pericia médica que determinó una incapacidad física del 5,60% de la t.o. y pericial psicológica que determinó una incapacidad del 8%. A raíz del siniestro sufrido, el Sr. <PER_4> padece un trastorno por estrés postraumático grado leve, código

Documento anonimizado por AymurAI

DMSIV F.43.1 según el resultado de los estudios inter e intratest practicados y de la entrevista efectuada por la psicóloga designada en la causa.

La sentenciante descartó la impugnación efectuada por la demandada al dictamen pericial, respecto de la falta de idoneidad de la psicóloga para determinar una patología psiquiátrica, tuvo en cuenta que la especialidad y comprensión del proceso psicopatológico y la idoneidad por parte de la licenciada designada dotan de fiabilidad al dictamen, agregó que, según la Asociación Americana de Psiquiatría, la psicopatología resulta una rama compartida entre la psicología y la psiquiátrica en la que se estudian causas, síntomas, evolución y pronóstico de las enfermedades mentales, incorporando distintas clasificaciones sobre neurosis, psicosis y psicopatía como todos los trastornos mentales obrantes en el DSM IV que incorpora sin diferenciarlas específicamente respecto de sus síntomas comportamentales y están todos comprendidos en la psicopatología.

Adunó que si bien el baremo de aplicación dispone que las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, dispone que sí lo serán las reacciones o desorden por estrés postraumático, entre otras reacciones y estados paranoides.

Por ello y citando jurisprudencia respecto a la eficacia probatoria de los informes periciales y la imposibilidad de apartarse de los mismos sin razones de entidad suficiente, consideró debidamente fundada la pericia y determinó la incapacidad psicológica del 8% acumulándola a la incapacidad física determinada.

Documento anonimizado por AymurAI

Determinó el IBM y calculo la indemnización debida. V.

Análisis:

Previo a todo análisis advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones.

De allí que las quejas relativas a la competencia de la perita designada para diagnosticar no se ve conmovida por las opiniones de la recurrente.

Sentado ello, comenzaré por señalar que lo que resarce el sistema de la LRT son secuelas psicológicas de carácter permanente que reconozcan como causa directa el accidente de trabajo (cf. apartado criterios en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laboral).

Sobre el particular, se ha señalado que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514), pero, por otro, las conclusiones del experto no dejan de ser apreciaciones científicas en abstracto y compete al juez, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 477 del CPCC y de acuerdo a las restantes prueba rendidas en el juicio, determinar la existencia o no de vinculación entre la patología detectada y las tareas desarrolladas, condiciones ambientales del trabajo y mecánica del siniestro denunciado (Pawlowski de Pose, Amanda Lucía en "La importancia del peritaje médico en el ámbito de

Documento anonimizado por AymurAI

los conflictos por accidente de trabajo", publicado en DT 2016 (septiembre), 2296; CNTrab., sala IV, 26/03/2013, "Barboza, Mariana c/ Citytech SA y otro s/ accidente-acción civil", Sala IX, 30/09/2004, "García c. Villalba", DT, 2005-A-380; íd. 30/09/2004, "Fernández c/ Elma SA", DT, 2005-A-96).

La cuestión se complica cuando se discute si el accidente laboral provocó o no daños psicológicos al trabajador, pues, al margen de los test de práctica en la materia, la ciencia médica carece de elementos objetivos para determinar la existencia de lesión: en dicho campo no resulta posible practicar resonancias magnéticas, radiografías u otros estudios técnicos que puedan servir de base al peritaje.

Por regla general se entiende que el peritaje psicológico no puede servir de base a un fallo condenatorio cuando no se encuentra acreditado el nexo causal que permita vincular la enfermedad padecida con el factor trabajo (C6a.Trab. Mendoza, 17/02/2014, "Basualdo c/ Prevención ART SA", DT, 2014-5-1378) y que, en materia de dolencias psíquicas no basta tal comprobación por parte de un perito médico, sino que es necesario aportar pruebas suficientes que demuestren el adecuado nexo causal de la patología con el evento dañoso, que no tienen origen genético o se deben a la predisposición el trabajador (CNTrab., Sala VIII, 06/02/15, "Bertolini, Mauricio Rubén c/ Pousada Group SA y otro s/ accidente-acción civil", DT 2015-9-1965; Sala X, 22/08/14, "Miño, Raúl Sergio c/ La Caja ART SA s/accidente-Ley especial", DLSS 2014-21-2213).

Sobre la base de tales señalamientos entiendo que la objeción sobre la incapacidad psicológica determinada

Documento anonimizado por AymurAI

es procedente y ello no obedece a la idoneidad de la profesional en psicología, sino porque no surge acreditado el nexo causal jurídicamente adecuado entre el accidente sufrido por el actor el 26/9/2021 y el grado de incapacidad que la perita determina en base a la entrevista y los test de su especialidad.

La causalidad que interesa en los presentes es un concepto que pertenece a la órbita jurídica y no a la médica, por ello no obsta a la validez y eficacia probatoria del peritaje en los términos de los arts. 386 y 477 del C.Pr.

En este sentido comparto las manifestaciones vertidas por la recurrente en cuanto que la propia perita ilustra sobre los criterios del trastorno que determinó en el actor, no surgen del informe que los mismos derivan del evento ventilado.

Claro que esa relación de causalidad no puede sostenerse sin más de expresiones tales como "se debe tener en cuenta que dicho estado actual tiene relación causal con el incidente sufrido en cuestión" o "el inicio del mismo guarda relación causal con lo sufrido, porque no surgen elementos que hagan inferir la existencia de alguna alteración previa".

Aun cuando las técnicas suministradas arrojen la existencia del trastorno que diagnostica, no advierto conexión interna entre el dictamen y los criterios que deben presentarse. No es razonable concluir que el Sr. <PER_4> estuvo expuesto a un acontecimiento traumático en el que experimentó o presenció un acontecimiento caracterizado por muerte o amenaza para su integridad física, porque no resulta lógico así concluir –porque

Documento anonimizado por AymurAI

no es lo que acostumbra a suceder-, a partir de una torsión de rodilla.

El hecho que le provoque un malestar psíquico intenso o respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento, no surge del informe.

En el dictamen se señala un estado de ánimo descendido, sensación de tristeza, impotencia o enojo también por no poder realizar una vida familiar como estaba acostumbrado con anterioridad porque caminar un tramo corto le causa dolor agudo.

La sensación de indefensión, la baja autoestima el esfuerzo por demostrarse fuerte que implica un gasto de energía psíquica considerable no acreditan un malestar psíquico intenso ni respuesta fisiológicas que aparezcan ser consecuencias razonables del evento.

Tampoco surge del dictamen, una evitación persistente de estímulos asociados y embotamiento de la reactividad del individuo, pues no se determinaron, ni surgen los indicadores que cita del DSMV como reducción de intereses en actividades sociales o laborales, ni desapego frente a los demás, ni restricción de vida afectiva o la sensación de un futuro desolador.

Es nulo el conocimiento que se tiene de la vida del actor, no surgen ataques de ira ni dificultad para concentrarse más que una preocupación por su salud a futuro porque la lesión no tiene cura. Tal preocupación luce infundada si se tiene en cuenta que conforme el informe producido por el médico <PER_5>, no tiene secuelas, más que rigidez en la rodilla operada, no requiere tratamiento ni otras prestaciones médicas, no presenta inestabilidades ni hipotrofia ni hidratrosis y

Documento anonimizado por AymurAI

la flexión de la rodilla izquierda es 15° menor que la de la derecha. Dejando asentado que puede tener alguna dificultad en la bipedestación prolongada o en la marcha, pero no resulta comprensible por esta lesión "la sensación de un futuro desolador" o "desapego o enajenación frente a los demás" que refiere la licenciada en los criterios presentes en el examinado.

Por el contrario, dijo que no presenta indicaciones de lesión cerebral o disfunción neurológica, muestra buen funcionamiento intelectual, con tendencia marcada hacia la claridad y nitidez, presenta un discurso claro y coherente.

Como es sabido, la apreciación del perito médico está basada en un razonamiento lógico-científico que, necesariamente debe ser confrontado con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa. Establecer la existencia o no de relación de causalidad (o concausalidad) entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica psiquiátrica tiene fundamental importancia, pero no es la única.

De los señalamientos que efectué, concluyo que no está suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el evento sufrido por el actor el 26/9/2021 y el trastorno por estrés postraumático en grado leve que diagnosticó la Lic. <PER_6>.

Por otro lado, no puede soslayarse que la demandada al impugnar la idoneidad de la perita en base al diagnóstico que formuló, también pidió explicaciones de los datos necesarios que el informe debía contener (ID 1324351, punto III) y corrido el pertinente traslado, la perita omitió contestar.

Documento anonimizado por AymurAI

Para determinar el carácter indemnizable de las dolencias psíquicas, no basta con la comprobación por parte del perito, sino que era necesario aportar pruebas suficientes que demostraran el nexo causal de la patología con el evento dañoso y demostrar que las mismas no tienen un origen constitucional o genético que se debieran a la predisposición del trabajador, extremos sobre los que no existen constancias.

A fin de abundar, no cabe soslayar la procedencia en los presentes de la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la Ley 26773 "por cualquier otro daño que no sea reparado".

En conclusión, propongo acoger el agravio y revocar la sentencia en el punto, desestimando el porcentaje de incapacidad psicológica.

En consecuencia, corresponde revocar el monto por el que procede la demanda.

Teniendo en cuenta el IBM calculado por la sentenciante y el grado de incapacidad del 5,60% determinado, la condena debida por la demandada asciende a la suma de 1.983.595,58 ($1.652.996,32 art.14 ap. 2 a) y $330.599,26 art. 3 Ley 26773).

VI. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del C.Pr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia, regulo los honorarios profesionales a los Dres. <PER_7> en el 19%, a la Dra. <PER_8> en el 16%, al perito médico forense Dr. <PER_9> en el 3% y a la perita psicóloga Lic. <PER_10> en el 2%. En todos los casos, a calcular sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido y la tramitación propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios de la Dra. <PER_8> por sus trabajos realizados en esta instancia, propongo fijarlos en el 30% y los del Dr. <PER_7> en el 25%, en ambos casos, a calcular sobre los regulados a la representación del actor por la labor realizada en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de la demandada modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar al actor la suma de $1.983.595,58 con más los accesorios determinados en la instancia de grado.

2 Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

3 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1745587, agravios ID 1755637). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta de la contraparte (ID 1761778).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios

Documento anonimizado por AymurAI

de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos V. –en que se revoca el fallo de grado haciendo lugar al planteo de la accionada en relación con la incapacidad psicológica que fuera otorgada- como en el punto VI. la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificando lo resuelto en la sentencia de grado, condenando a la accionada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> a abonar al actor la suma de $1.983.595,58, con más los intereses fijados en el decisorio apelado.

2 Mantener las costas de la sentencia de grado para dicha instancia, e imponer las de la alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para el Dr. <PER_11>, en el 19%, para la Dra. <PER_8>, en el 16%, para el perito médico Dr. <PER_9>, en el 3%, y para la perita psicóloga Lic. <PER_10>, en el 2%, a calcular sobre el monto del proceso. Por las labores ante la alzada, fijar para la Dra. <PER_12>, el 30%, y para el Dr. <PER_11>,

Documento anonimizado por AymurAI

el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado. En todos los casos, con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 Modificar la Sentencia nro. 215/24 de fecha 26 de noviembre de 2024, condenando a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar al actor la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($1.983.595,58) con más los accesorios determinados en la instancia de grado.

3 Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

4 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. <PER_7> en el diecinueve por ciento (19%), a la Dra. <PER_8> en el dieciséis por ciento (16%), al perito médico forense Dr. <PER_9> en el tres por ciento (3%) y a la perita psicóloga Lic. <PER_10> en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

5 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <PER_8>

Documento anonimizado por AymurAI

en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER_7> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 85 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI